

CONSTANCIA: Los días 9 de junio y 7 de julio de 2021, hubo paro convocado por Asonal Judicial.

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de julio de 2021. A despacho con varios escritos, informando que el Despacho Comisorio NO. 0004 del 29 de marzo de 2019, fue devuelto sin diligenciar. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

RADICACIÓN No. 2017-608

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante EFREN HUILA CHALARES, la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Candelaria-Valle, comisionada para la práctica de secuestro del vehículo de placas TMJ 773 de devolvió el despacho comisorio, por cuanto no cumplen funciones jurisdiccionales para la realización de dichas diligencias, e informa que en su municipio se ocupan de tales funciones, los Juzgados Promiscuos Municipales de Candelaria.

Por otra parte, a través de apoderada judicial, los señores ANTONIO LUIS CAICEDO CUERO y MARLENY CUBILLOS RESTRESPO, aduciendo la calidad de terceros, presentan escrito mediante el cual manifiestan que suscribieron contrato de compraventa con las señora ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO, compañera permanente del causante EFREN HUILA CHALARES, sobre los vehículos de placas TMJ 773, por la suma de \$16.000.000.00 y VCM 801, por la suma de \$58.000.000.00, respectivamente, indicando la forma de pago de los mismos. Argumenta que, habiéndose pagado los vehículos a la señora ESTERILLA OBANDO, quien los tenía en su posesión, y usó la mayoría del dinero para pago de pasivos, y comprar derechos herenciales, "son injustas" las medidas decretadas sobre dichos vehículos y que, de practicarse el secuestro de los mismos, sus poderdantes se verían perjudicados porque están explotándolos económicamente. En razón de ello, solicita que se tenga a los señores ANTONIO LUIS CAICEDO CUERO y MARLENY CUBILLOS RESTREPO, como terceros interesados en esta sucesión del señor EFREN HUILA CHALARES, respecto de los vehículos de placas TMJ 773 Y VCM 801, por ser compradores de buena fe; se declare la validez de los contratos de compraventa de los vehículos, y se adjudiquen en la partición de bienes los vehículos antes mencionados a los señores ANTONIO LUIS CAICEDO CUERO y MARLENY CUBILLOS RESTREPO. Además, como petición especial, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre los vehículos de placas TMJ 773 y VCM 801, y se decreten practique las pruebas documentales aportadas.

Ahora, la señora ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO, confiere poder a profesional del derecho, para que la represente en este asunto, quien en ejercicio

del mismo da contestación a la demanda de sucesión, oponiéndose categóricamente a que la demandante participe en la elaboración de los inventarios y avalúos, por cuanto vendió sus derechos herenciales, oponiéndose también al otorgamiento de personería al apoderado de la demandante, en cuanto ya no es necesaria su intervención, por cuanto a la demandante tampoco le asiste el derecho. En escrito separado, presenta excepciones previas de Compromiso o Cláusula compromisoria, Pleito Pendiente y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley ordena citar, o haberse notificado la demanda a persona distinta a la que fue demandada.

Por otra parte, la Oficina de Comisiones Civiles No 17, respecto del Despacho Comisorio No 03, que librado al señor Alcalde del Municipio de Cali, informa que al día 16 de marzo de 2020, antes del inicio de la cuarentena, el apoderado del proceso no se presentó a solicitar fecha para la realización de la diligencia de secuestro y lo devuelve sin diligenciar porque ha transcurrido tiempo suficiente si en cuenta se tiene que el despacho es del 19 de marzo de 2019.

Finalmente, el apoderado judicial del demandante, después de hacer un sucinto relato de las diligencias adelantadas para solicitar fecha dentro del Despacho Comisorio 003 de fecha 29 de marzo de 2019, librado por este despacho, con miras a secuestrar los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 370-270993 y 370-329422, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, solicita se envíe nuevamente el Comisorio a la Alcaldía de Cali, para que sea repartido, por cuanto los Inspectores de Siloé están prestos a realizar la diligencia de Secuestro.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Candelaria, hizo devolución del despacho comisorio No. 004, ante la imposibilidad de acatar la comisión, por cuanto no tienen funciones jurisdiccionales, a fin de perfeccionar la medida de secuestro decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 38-1º del C.G.P, se comisionará al Juez Promiscuo Municipal de Reparto de Candelaria, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa TMJ 773, y se le facultará para subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios.

En relación con la solicitud de MARLENY CUBILLOS RESTREPO y ANTONIO LUIS CAICEDO CUERO, a través de apoderada, para que se les tenga como terceros interesados dentro de este asunto, se pone de presente que, conforme al artículo 71 del C.G.P, *"Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia..*

(...)

La coadyuvancia sólo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos

de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

(...)

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada ésta". (Resaltado fuera de texto)

Al respecto, el tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra "Proceso Sucesoral", expresa lo siguiente: Tomo I, Pág. 222, "(...) 2. *Permanencia e individualidad. Inexistencia de litis consorcio necesario. Todas las partes son demandantes o intervinientes posteriores permanentes; y, por no tratarse de un proceso contencioso, no puede hablarse de parte demandada, ni de litis consorcio en cuanto a las partes (necesario o voluntario) o terceros (tampoco hay intervención ad-excludendum). Es más, en caso de conversión de la sucesión de un proceso de jurisdicción voluntaria a un proceso contencioso tampoco puede decirse que se origine un litis consorcio necesario ya que no existe una relación sustancial indivisible para todas las partes; En efecto, cada parte tiene un interés distinto a pesar de que se derivan de la misma relación jurídica esencial, y a que su objeto, singular (legado) universal, (herencia) o especial (porción conyugal) es completamente diferente*".

De acuerdo a lo anterior, se puede advenir que la intervención de terceros solo es procedente en los procesos de naturaleza contenciosa, y no en los procesos de liquidación, como es el de sucesión, al cual concurren aquellas personas interesadas de que trata el artículo 1312 Código Civil, y por tanto, no se aceptará la intervención de los señores ANTONIO LUIS CAICEDO CUERO Y MARLENY CUBILLOS RESTREPO y por ende, sus solicitudes serán negadas, y solo se reconocerá personería a su abogada para efectos de esta providencia.

Ahora, a propósito de las manifestaciones de la apoderada de los antes mencionados, de que sus representados suscribieron contrato de compraventa de bienes que hacen parte de la herencia del causante, con la compañera permanente, ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO, lo que comporta una venta a título singular, es menester indicar que el artículo 1857 -2º del C.C., dispone que *"la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se otorgue escritura pública"*.

En relación con la cesión voluntaria del derecho de herencia, señala la doctrina que: *"es aquel negocio dispositivo o traslativo de una herencia cedible, hecha por su titular con base en un título pre-existente, a un heredero, sucesor o tercero"*.¹

Así mismo, distingue el autor citado, variaciones, de acuerdo al objeto de la venta, entre ellas, la universal o abstracta de derechos hereditarios, (Art. 1967 C.C.), y que reconoce como una auténtica cesión de derechos; la venta de los derechos hereditarios sobre algún bien en concreto, o venta singular de derechos hereditarios, y la venta de un bien herencial, caso en el cual el vendedor dispone

¹ Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones Tomo I. Sexta Edición pág. 171

de cosa ajena, sin que el comprador quede habilitado para intervenir en el proceso.

En el sentido indicado, como no aparece acreditado que la compañera permanente haya vendido o cedido los derechos herenciales a través de escritura pública, como lo prevé el artículo 1857 C.C., tampoco podrían tenerse como cesionarios a ANTONIO LUIS CAICEDO CUERO Y MARLENY CUBILLOS RESTREPO.

Por otra parte, habiendo comparecido al proceso la señora ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO, se la reconocerá como interesada, en calidad de compañera permanente, dado que aparece acreditada dentro del expediente mediante sentencia judicial dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, decretando que entre la mencionada y el causante EFREN HUILA CHALARES, existió una unión marital de hecho y sociedad patrimonial que inició el 22 de febrero de 1992, y culminó el 11 de marzo de 2014, cuyo fallo fue confirmado en segunda instancia por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (folios 49 al 52 fte y vto), quien opta por gananciales, y se reconocerá personería a su apoderado para que la represente en este proceso.

En cuanto a la manifestación que hace la compañera permanente del causante, a través de su apoderado respecto de las pretensiones 2ª y 4ª de las pretensiones de la demanda que las concreta en oponerse a que la demandante participe de la sucesión y el reconocimiento de personería a su apoderado, no es de recibo, en tanto que la señora IRENE HUILA CHALARES acreditó la calidad de heredera del causante, en el tercer orden hereditario, según lo dispuesto en el artículo 1047 del C.C. y compareció válidamente al proceso. Adicionalmente, como no aparece acreditado en debida forma que la demandante y/o otros herederos del causante, hayan vendido o cedido los derechos herenciales a título universal a la señora ESTERILLA OBANDO, según lo indicado por el apoderado, y los anexos del escrito, como lo prevé el artículo 1857 C.C., esto es, a través de escritura pública, se itera, no habría lugar a reconocer a la mencionada como cesionaria. En cuanto a las excepciones previas propuestas, serán rechazadas de plano dada su improcedencia, por cuanto las normas procesales que rigen el trámite del proceso de sucesión, no autorizan la proposición de excepciones previas, en tanto que no se trata de un proceso contencioso, y en razón de ello, no hay demandados.

Con respecto al Despacho Comisorio No. 003, que fue devuelto sin diligenciar ante la incomparecencia de la parte interesada en la misma, dada la solicitud elevada por el apoderado actor, se ordenará nuevamente el envío del Despacho Comisorio a la Alcaldía de Cali, para el cumplimiento de la diligencia de que da cuenta el mismo.

Finalmente, como se observa que la parte interesada, no efectuó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión y a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por el señor EFREN HUILA CHALARES y ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, carga que correspondía a la luz del artículo 490 del

C.G.P. y 108 ibídem, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, modificadorio del artículo 108 del C.G.P; en el sentido de disponer que el emplazamiento ordenado, se surta mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a lo que procederá secretaría.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **COMISIONAR** para la práctica del secuestro del vehículo automotor de Placas TMJ 773 al Juzgado Promiscuo Municipal de Reparto del municipio de Candelaria Valle, facultándolo para subcomisionar, designar, nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado si es del caso, fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: **NO ACEPTAR LA INTERVENCIÓN** en el proceso de MARLENY CUBILLOS RESTREPO y ANTONIO LUIS CAICEDO CUERO, y en consecuencia, **NEGAR LAS SOLICITUDES** que elevara la profesional del derecho a quien le otorgaron poder.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra YANNETH BUSTOS ERAZO, abogada titulada con T.P. No. 253.724 del C.S.J, como apoderada de MARLENY CUBILLOS RESTREPO Y ANTONIO LUIS CAICEDO CUERO, **para el solo efecto** de esta providencia.

CUARTO: **RECONOCER** a la señora ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO, como interesada en este proceso de sucesión del causante EFREN HUILA CHALARES, en calidad de compañera permanente supérstite, quien opta por gananciales.

QUINTO: **RECONOCER** personería para actuar en este proceso al Dr. SILSON CARABALI CAICEDO, abogado titulado con T.P. No 220.483 del C.S.J, para actuar como apoderado de la señora ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO, en los términos del memorial poder otorgado.

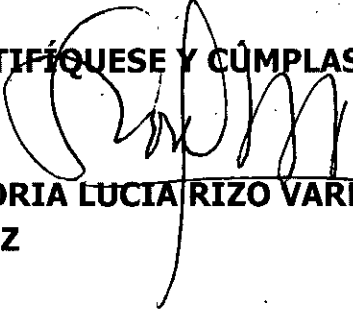
SEXTO: **NEGAR** las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la señora ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO, en relación con la intervención de la demandante y su apoderado en el proceso.

SÉPTIMO: **RECHAZAR DE PLANO** las excepciones previas propuestas por el apoderado de la señora ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO.

OCTAVO: **ORDENAR** a Secretaría que remita nuevamente el Despacho Comisario No. 003 a la Alcaldía del Municipio de Cali, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-329422, anexando copia de esta providencia.

NOVENO: **ORDENAR** que el EMPLAZAMIENTO de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión del causante EFREN HUILA CHALARES, y de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por este con la señora ANA ELIZABETH ESTERILLA OBANDO, ordenado en el auto que dio apertura al proceso de sucesión, mediante la inclusión de los llamados, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que los requiere (Art. 108 C.G.P.), se surta únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a lo que procederá secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

27 JUL 2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ

J. Jamer/Djsfo.